



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00591-00
Demandante: Julio Rafael Aragón Rico
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito introductorio, este Despacho considera oportuno establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA: Que se declare la revocatoria de la sanción interpuesta al señor JULIO RAFAEL ARAGON RICO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.711.404 de Barranquilla –Atlántico, en consecuencia, se revoque parcialmente la resolución 001 de 04 de enero de 2022, en la que se encontró responsable a mi poderdante por utilizar recursos del 4% por concepto de aportes al subsidio familiar, para sufragar unos gastos del programa de salud en liquidación, inobservando la prohibición de destinar esos recursos para un fin diferente al determinado en la ley, de igual manera se revoque de manera parcial las resoluciones 141 de 14 de marzo de 2022 y 266 de 09 de mayo de 2022 que resuelven los recursos interpuestos por mi prohijado en contra de la resolución 001 de 04 de enero de 2022 en lo que atañe a la sanción interpuesta a mi poderdante. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda y del análisis de la actuación administrativa, se desprende que la Superintendencia Nacional de Salud realizó una visita de inspección entre el 21 a 24 de octubre de 2020 a las instalaciones de COMFACOR, encontrando que existía mérito para abrir un proceso sancionatorio contra el demandante por presuntamente destinar recursos del 4% de aportes en salud para otro fin, vulnerando lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 21 de 1982, inciso 2 del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, artículo 44 de la Ley 21 de 1982 e inciso 1 del artículo 65 de la Ley 633 de 2000, por tanto, se tiene que los hechos o actos que dieron origen a la sanción se presentaron en la sede de Montería de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f20f04b8af4c279e187a684cb29c29d9b53b2eab4f03f4774c4f8f503db50f**

Documento generado en 31/01/2023 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>